

Las respuestas aquí incluidas son una mera aproximación al tratamiento fiscal aplicable, sin que en ningún caso implique un asesoramiento fiscal.

Por ello, se recomienda a los clientes de IG que consulten con un asesor fiscal el tratamiento que les resulte de aplicación a cada uno de ellos de modo individualmente considerado.

¿CÓMO TRIBUTAN LOS CFDs COMERCIALIZADOS POR IG?

A falta de regulación específica que determine la calificación y el tratamiento fiscal aplicable a las rentas derivadas de los CFDs, debe acudirse a los pronunciamientos de la Dirección General de Tributos (en adelante DGT), entre otras, en su consulta vinculante V2076-07, de 2 de octubre de 2007.

Así, en base a los pronunciamientos mencionados, las rentas derivadas de las liquidaciones de CFDs comercializados por IG tienen la consideración, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de ganancias o pérdidas patrimoniales (G o P patrimoniales), puesto que en ellos el margen de garantía (o cantidad aportada por el cliente, cifrada en un porcentaje del precio contractual del activo subyacente), es retornado al cliente junto con la liquidación resultante en el momento de la cancelación del contrato, cumpliendo, por tanto, una mera función de garantía.

El tratamiento de los conceptos a tener en cuenta en el cálculo de la G o P patrimonial dependerá de la posición adoptada por los clientes en los CFDs:

- Clientes con posición compradora
 - Comisiones de contratación: las comisiones vinculadas a la apertura y cancelación de los CFDs, en la medida en que constituyen gastos inherentes a dichas operaciones, deben tenerse en cuenta para determinar la G o P patrimonial.
 - Margen financiero: los intereses abonados por los clientes con posición compradora responden a un gasto de financiación de los activos subyacentes que no debe computarse a efectos de determinar la G o P patrimonial resultante de cada liquidación.
 - Dividendos: si durante la vigencia del contrato se produce una distribución de dividendos por, en su caso, las acciones que integran el mismo, el cliente con posición compradora percibirá en su cuenta una cantidad equivalente a aquel dividendo neto, cantidad que deberá ser computada para la determinación de la G o P patrimonial correspondiente.

Por tanto, para los clientes con posición compradora el cálculo de la G o P patrimonial sería el siguiente:

$G \text{ o } P = (\text{Valor cierre} - \text{Valor inicio}) + \text{Importe equivalente al Dividendo Neto}^* - \text{Comisiones}$.

- Clientes con posición vendedora
 - Comisiones de contratación: las comisiones vinculadas a la apertura y cancelación de los CFDs, en la medida en que constituyen gastos inherentes a dichas operaciones, deben tenerse en cuenta para determinar la G o P patrimonial.
 - Margen financiero: los intereses percibidos por los clientes con posición vendedora, al no derivar de una efectiva cesión de capitales ni constituir retribución de las garantías aportadas, deben computarse a efectos de determinar la G o P patrimonial.
 - Dividendos: para el cliente con posición vendedora, la distribución de dividendos originará un cargo en su cuenta de un importe equivalente al dividendo bruto. Dicha cantidad también deberá ser computada al objeto de determinar la G o P patrimonial correspondiente.

Por tanto, para los clientes con posición vendedora el cálculo de la G o P patrimonial sería el siguiente:

$G \text{ o } P = (\text{Valor cierre} - \text{Valor inicio}) - \text{Importe equivalente al Dividendo Bruto}^* + \text{Intereses}^{**} - \text{Comisiones}$

¿DÓNDE SE INTEGRAN LAS RENTAS DERIVADAS DE LOS CFDs?

Siguiendo el criterio expuesto por la DGT en su consulta vinculante V1011-07, de 23 de mayo, las G o P patrimoniales derivadas de los CFDs tendrán la consideración de renta del ahorro y deberán ser integradas en la base del ahorro.

No obstante, con efectos desde el 1 de enero de 2013, las G o P patrimoniales derivadas de los CFDs podrán ser clasificadas como renta general o renta del ahorro dependiendo del tiempo que transcurra entre la apertura y cierre de los contratos.

Así, cuando entre la fecha de apertura y cierre transcurra un período superior al año, la G o P tendrá la consideración de renta del ahorro y deberá integrarse en la base imponible del ahorro, junto con los rendimientos del capital mobiliario previstos en el artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por el contrario, cuando el período que transcurra entre la apertura y cierre sea, como máximo, un año, la G o P patrimonial generada tendrá la consideración de renta general, integrándose por tanto en la base imponible general junto con el resto de rendimientos previstos en el artículo 45 de la mencionada Ley (incluyéndose, entre otros, los rendimientos del trabajo, de actividades económicas, los rendimientos de capital inmobiliario y las imputaciones de rentas previstas en dicho artículo).

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, en el caso de que durante la vigencia del contrato se produzca la distribución o pago de un dividendo, también deberá observarse el período de generación de un año al objeto de incluir dicha G o P resultante en la base imponible del ahorro o en la base imponible general. Lo anterior será igualmente aplicable a los intereses en función de las condiciones pactadas.

¿PUEDEN AGRUPARSE LAS G o P PATRIMONIALES OBTENIDAS O HAN DE INCLUIRSE INDIVIDUALMENTE?

Desde un punto de vista teórico, el contribuyente debería incluir en su autoliquidación del IRPF cada una de las G o P patrimoniales de forma individual.

No obstante, la Ley del IRPF permite compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, el importe de las G y P patrimoniales obtenidas en el mismo, integrando en la base imponible que corresponda (general o del ahorro) el saldo positivo resultante de dicha compensación, quedando el saldo negativo, si fuese el caso, pendiente de compensar para ejercicios futuros.

Por tanto, desde un punto de vista práctico, y teniendo en cuenta que el reducido número de registros disponibles en el propio modelo del IRPF imposibilita, en la mayoría de los casos, la inclusión de las rentas de forma individualizada, podría justificarse, en base a la posibilidad de compensación establecida en el apartado anterior, la inclusión en la declaración del IRPF de un único registro por este concepto, que sería el resultado de compensar las G y P patrimoniales derivadas de los CFDs durante el mismo período impositivo.

¿EN QUÉ CASILLAS DE LA DECLARACIÓN DEL IRPF HAN DE INCLUIRSE LAS RENTAS DERIVADAS DE LOS CFDs?

La información a consignar por el contribuyente en su declaración del IRPF (modelo 100) correspondiente al ejercicio 2012 será la siguiente:

Casilla 360 (Titularidad y datos del elemento patrimonial transmitido): DECLARANTE.

Casilla 361 (Clave): 5 OTROS ELEMENTOS PATRIMONIALES NO AFECTOS A ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Casilla 364 (Fecha de transmisión): FECHA DE CANCELACIÓN DEL CONTRATO.

Casilla 365 (Fecha de adquisición): FECHA DE APERTURA DEL CONTRATO.

Casilla 366 (Valor de transmisión): DESGLOSANDO VALOR CIERRE Y GASTOS.

Casilla 367 (Valor adquisición): DESGLOSANDO VALOR APERTURA Y GASTOS.

¿EN QUÉ CASILLAS DE LA DECLARACIÓN DEL IRPF HAN DE INCLUIRSE LAS RENTAS DERIVADAS DE LOS CFDs? (CONTINUACIÓN)

Casilla 368 (Pérdida patrimonial) y/o Casilla 370 (Ganancia patrimonial): CÁLCULO DE LA G O P PATRIMONIAL (Este cálculo es realizado por el programa de forma automática).

¿ESTÁN SOMETIDAS A RETENCIÓN LAS RENTAS DERIVADAS DE LOS CFDs?

No. Las ganancias patrimoniales derivadas de los CFDs no se encuentran sujetas a retención o ingreso a cuenta de acuerdo con lo establecido en la normativa fiscal.

¿EN QUÉ MEDIDA AFECTA O AFECTARÁ LA COMÚNMENTE CONOCIDA COMO TASA TOBIN LOS CFDs?

En principio, y de modo genérico, los CFDs a día de hoy quedarían dentro del ámbito de las operaciones sujetas al Impuesto sobre Transacciones Financieras.

No obstante, dado que, a fecha de hoy, existe una Propuesta de Directiva Comunitaria al respecto, es probable que puedan incluirse modificaciones que, por el momento, no permiten prever con exactitud el impacto que finalmente pudiera tener el Impuesto (en su versión final) en los CFDs comercializados por IG.

¿EXISTE LA OBLIGACIÓN DE TRIBUTAR POR LA TOTALIDAD DE LOS DIVIDENDOS PERCIBIDOS TENIENDO EN CUENTA QUE SE RECIBEN NETOS?

Sí. El importe obtenido por este concepto no tiene la consideración de dividendo, sino de renta contractualmente asimilada al mismo (cuantitativamente equivalente al dividendo neto repartido), por lo que debe incluirse en el cálculo de la G o P patrimonial correspondiente.

¿EXISTE OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA CUENTA MANTENIDA CON IG UK?

Con la entrada en vigor de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de prevención y lucha contra el fraude, se han introducido nuevas obligaciones específicas de información en materia de bienes y derechos situados en el extranjero, obligaciones que serán exigibles, por primera vez para la información a suministrar correspondiente al año 2012.

En particular, se establece, entre otras, la obligación de facilitar información respecto de las cuentas abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario y crediticio y que se encuentren situadas en el extranjero de las que el obligado tributario sea titular, beneficiario, autorizado u ostente de alguna otra forma poder de disposición.

Esta obligación no existirá, entre otros supuestos, cuando los saldos de las cuentas a 31 de diciembre o el saldo medio correspondiente al último trimestre del año no superen, en conjunto, los 50.000 euros.

El plazo de presentación del modelo a través del cual deberá declararse esta información (modelo 720) va desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo del año siguiente a aquel al que se refiera la información a suministrar, salvo en el caso del ejercicio 2012, cuyo plazo se ha establecido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2013.

¿QUÉ INFORMACIÓN ES FACILITADA POR IG A SUS CLIENTES?

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de sus clientes, IG pone a disposición de estos un extracto donde figuran todas las operaciones realizadas por los mismos en cada ejercicio fiscal.

En este extracto se incluye la totalidad de la información necesaria para determinar el importe de la ganancia o pérdida patrimonial que, por cada una de las operaciones realizadas, debe ser incluida en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, mostrándose, en particular, la siguiente información detallada:

- Fecha de adquisición (apertura) y transmisión (cancelación) de los contratos.
- Valor de adquisición y transmisión de los mismos (incluyendo las comisiones).
- Detalle de los intereses y del importe equivalente a los dividendos, tanto recibidos como pagados.

IG MARKETS LIMITED Paseo de la Castellana 13, Planta 1a Derecha, 28046 Madrid
T +34 91 787 61 61 TG (desde tel. fijo) 800 099 232 F +34 91 414 92 64
E info@igmarkets.es W igmarkets.com

Asimismo, y para mayor comodidad de los clientes, el extracto muestra al inicio un resumen de las liquidaciones realizadas en el ejercicio, desglosando las operaciones por monedas. Dicho resumen incluye, en conjunto, la totalidad de la información necesaria para completar, de forma agregada, el apartado correspondiente de su declaración del IRPF.

¿QUÉ INFORMACIÓN DE SUS CLIENTES ES FACILITADA POR IG A LA AGENCIA TRIBUTARIA?

Hasta el momento, IG no ha facilitado información en relación con sus clientes a la Agencia Tributaria dado que, si bien existe una consulta estableciendo la obligación de informar sobre los CFDs a través del modelo 198, la Orden que aprueba dicho modelo excluye expresamente los derivados del mismo.

Ante esta aparente contradicción, y al objeto de aclarar cómo y a través de qué modelo deben declararse los CFDs, IG ha estado en contacto a los departamentos de Gestión Tributaria y de Informática de la AEAT, llegando finalmente a presentar una consulta a la DGT, consulta que, a fecha de hoy, permanece pendiente de contestación por parte de la Subdirección General de Operaciones Financieras de la DGT.

No obstante, IG está a disposición de la Agencia Tributaria para facilitarles toda aquella información al respecto que, en su caso, pudiera ser requerida.

AL SER IG UN BRÓKER INGLÉS, EXISTE ALGUNA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LOS CLIENTES, DE DECLARAR ANTE EL BANCO DE ESPAÑA QUE HAN ABIERTO UNA CUENTA O QUE LA VAN A ABRIR?

Asumimos que el cliente es una persona física o jurídica (distinta a un proveedor de servicios de pago) residente en España que abre una cuenta en el extranjero (ya la abra directamente o un tercero la abra en nombre y por cuenta de dicho cliente). Para aquellos clientes que a fecha de hoy ya tengan una cuenta abierta y estén operando con dicha cuenta, les es de aplicación la Circular 3/2006 de Banco de España que obliga a dichas personas a declarar las variaciones en los saldos y los cobros, pagos y transferencias exteriores dentro de los umbrales y la periodicidad que dicha Circular establece. No obstante, hay que tener en cuenta que dicha Circular estará vigente solamente hasta el 31 de diciembre de 2013. Actualmente estamos en un periodo transitorio entre esa Circular y la Circular 4/2012 en vigor desde el 1 de enero de 2013. Ello implica que aquellos clientes que abran una cuenta ahora deberán declarar todo lo relativo a dichas cuentas corrientes, de ahorro y depósitos en entidades de crédito no residentes conforme a lo establecido en la Circular 4/2012 y aquellos que ya tenían abierta la cuenta con anterioridad a su entrada en vigor no sólo tienen que declararlo conforme a la Circular 3/2006, sino también conforme a la Circular 4/2012 hasta que termine el mencionado periodo transitorio el 31 de diciembre de 2013, fecha a partir de la cual solamente les aplicará la Circular 4/2012. En realidad el cambio de normativa no implica variaciones sustanciales en lo referente a la obligación en sí, sino que se trata de sistematizar los procesos de declaración frente a Banco de España en lo relativo a un conjunto de obligaciones de reporting en diferentes ámbitos entre residentes y no residentes (préstamos, cuentas, valores negociables, etc.).